



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por una oficina

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **606/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al uso incorrecto que se está realizando en la antigua oficina bancaria de la XXX de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias que supone la instalación del Servicio de Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de XXX en la primera planta del inmueble sito en la C/ XXX de ese municipio. En efecto, según afirma el reclamante, en el año 2013 se firmó un convenio entre la Administración municipal y la Fundación XXX para que en dicho local, que se encontraba encima de la antigua oficina bancaria, se realizaran por dicha Corporación actividades culturales, exposiciones, conferencias y cualquier otra sin ánimo de lucro. Sin embargo, a pesar de ese compromiso, se ha instalado en dicho espacio una oficina de recaudación ejecutiva – contratada a un privado-, lo cual supone, además, un incumplimiento de los términos del citado convenio.

Todos estos hechos han sido denunciados por Dña. XXX, como vecina afectada de la vivienda situada en la segunda planta, mediante escritos remitidos a ese Ayuntamiento (Regs. entrada XXX, XXX, XXX, XXX y XXX), y la presentación de denuncias voluntarias ante el Puesto de la Guardia Civil de XXX (Atestados nº XXX y XXX), en el que solicitaba la intervención municipal ante el perjuicio considerable que le estaba causando, dado el trasiego de personas que deben acceder a esa oficina que carece de ascensor y los daños que estaba sufriendo las zonas comunes del inmueble.



En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX reconoció que tenía conocimiento de las reclamaciones presentadas por la Sra. XXX, indicándonos que, mediante Resolución de la Alcaldía de XXX de abril de 2024 (Reg. salida nº XXX), se le había dado respuesta a sus peticiones, resaltando además que el cambio de uso del local fue comunicado en tiempo y forma a la Fundación XXX el XXX de mayo de 2015 (Reg. salida nº XXX), *“sin que dicha Fundación se opusiera en modo alguno al mencionado cambio de uso, por lo que, evidentemente, estimó que no transgredía la precitada cesión”*.

No obstante lo cual, se admite por dicha Corporación que a dicha oficina de recaudación ejecutiva no pueden acceder personas con discapacidad o movilidad reducida, si bien se matiza que *“las actuaciones que desarrolla la empresa colaboradora no se realizan directamente con los particulares que, en todo momento, acuden a dependencias municipales, a las que no tienen ningún problema de acceso, para solucionar los problemas que tienen con la Recaudación Municipal. El trabajo desarrollado en dichas dependencias es en su mayor parte burocrático, por lo que la relación con los vecinos es muy limitada”*. En consecuencia, se concluye que, *“por el momento, esta Corporación no tiene posibilidad de trasladar el servicio a otra dependencia, entendiéndose que la queja presentada carece de todo fundamento, pues las molestias que el desarrollo de la actividad puede ocasionar a la vecina son muy limitadas (el subrayado es nuestro)”*.

Por último, el reclamante nos ha comunicado que persisten los problemas denunciados en su día por la Sra. XXX como consecuencia del acceso del público a esta oficina de recaudación ejecutiva, sin que se haya adoptado medida alguna para trasladarla a un lugar más adecuado.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de propiedad horizontal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que nos encontramos ante una actividad –una oficina de recaudación ejecutiva- que lleva a cabo una empresa privada denominada “XXX, S.L.” mediante el oportuno contrato de concesión de servicios suscrito por el Ayuntamiento de XXX al amparo de lo previsto en la normativa de contratos del sector público aplicable, y que se desarrolla en el primer piso de la C/ XX, como se reconoce en la página web de la citada entidad mercantil: XXX.



Sin embargo, dicha actividad supone, a juicio de esta Institución un claro incumplimiento del convenio de colaboración suscrito el XXX de marzo de 2013 entre la Fundación XXX y el Ayuntamiento de XXX, por un período de cuatro años, con prórrogas anuales automáticas (salvo denuncia de cualquiera de las partes), en el que se preveía la cesión en precario de dicho local por parte de la citada Fundación a la Administración municipal *“para que éste realice en el mismo actividades similares a las que realizaba antes XXX en su área benéfico-social”*, si bien se da libertad de elección a la Corporación municipal de la actividad que puede desarrollarse en dicho local. No obstante, el apartado c) de este Convenio es claro al resaltar que *“el Ayuntamiento de XXX no podrá realizar en ese local actividades que no sean similares a las que se realizaban por la Obra Benéfico Social de XXX y si lo hiciera ello daría lugar a la resolución automática del Convenio; y así, a modo de ejemplo, se indica que no podrá dedicar el edificio a oficinas o dependencias municipales (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto en este caso, si bien nos encontramos ante una oficina gestionada por una entidad privada, no es menos cierto que está ejercitando actuaciones de recaudación que han sido delegadas por una administración pública conforme a la definición recogida en el artículo 160 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: *“La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:*

a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de esta ley.

b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio”.

Pero es que, además, también se ha admitido por dicho Ayuntamiento que dicha oficina incumple los requisitos de accesibilidad, ya que, al carecer de ascensor, las personas con discapacidad no pueden acceder al interior de dicha oficina para realizar aquellas gestiones que fuesen necesarias con la empresa que tiene delegadas las competencias de recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de XXX. Como ya hemos puesto de manifiesto en quejas anteriores (por ejemplo, Expte. **2019/2022**), esta situación genera un claro obstáculo físico que limita la libertad de movimientos de las personas en general e impide o entorpece el libre acceso a la planta en la que se encuentran estas oficinas, afectando, en mayor medida, a las personas con discapacidades, también a las personas mayores, a las mujeres embarazadas y a los ciudadanos con alguna limitación física, aunque sea transitoria.

Debe tenerse en cuenta que el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos está, en muchas ocasiones, supeditado al cumplimiento de un presupuesto previo: la posibilidad de acceso y de uso y disfrute del conjunto de los bienes y servicios que ofrece la sociedad en todos sus ámbitos. Esto es lo que conocemos como accesibilidad universal. De forma



que, como correlato lógico, la falta de accesibilidad de los entornos y servicios a disposición del público viene a considerarse como una discriminación de las personas. La solución, pues, en este caso no puede ser otra que la creación de un entorno vertical sin barreras, siendo éste el objeto declarado expresamente en el artículo primero de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras: *“El objeto de la presente Ley es garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas, y en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, ya sea física, psíquica o sensorial, de carácter permanente o temporal”*.

Sobre la cuestión objeto de la presente queja, debemos tener en cuenta que el artículo 2.1 b) de dicha norma autonómica prevé que *“la presente Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, en todas aquellas actuaciones que se realicen en ella por cualquier persona, física o jurídica, de carácter público o privado referentes a: (...)*

b) La construcción de nueva planta, redistribución de espacios o cambio de uso de edificios, establecimientos e instalaciones que se destinen a fines que impliquen concurrencia de público, entre los que se encuentran los siguientes: (...)

Edificios de servicios de la Administración Pública (el subrayado es nuestro)”.

Es necesario resaltar que dicho precepto no incluye únicamente a cualquier edificio administrativo, sino a cualquier inmueble en el que se presten servicios públicos y que puedan ser gestionados por el sector privado, como es el caso a que se refiere la presente resolución. Esto implica que pueda exigirse también el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el artículo 8 de la Ley 3/1998, referidas a la comunicación vertical: *“Las normas dictadas al amparo de esta Ley, contendrán la descripción y requisitos a reunir por los elementos constructivos o mecánicos, tales como escaleras, escaleras mecánicas, pasillos rodantes, ascensores y otros de similar naturaleza y finalidad (el subrayado es nuestro), que permitan la comunicación y acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos o instalaciones”*. El contenido de esta obligación se pormenoriza en el artículo 8.1 b) del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras: *“El itinerario vertical accesible entre áreas de uso público deberá contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida, en las condiciones de exigencia establecidas en el Anexo II de este Reglamento, teniendo en cuenta lo siguiente:*

(...)

b) En establecimientos que cuenten con espacio abierto al público ubicado en planta distinta a la de acceso superior a 250 m., el mecanismo elevador será ascensor”.



Por lo tanto, al incumplirse en este caso tanto el contenido del convenio de colaboración suscrito con la Fundación XXX, como la exigencia de disponer de un itinerario vertical accesible, esta Institución considera que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería adoptar las medidas oportunas para exigir que los servicios de recaudación ejecutiva municipal delegada se encuentre en una ubicación más adecuada, que cumpla las exigencias fijadas en la normativa autonómica de accesibilidad, sin que pueda considerarse una solución la atención en el edificio consistorial a aquellas personas que, por sus características físicas, no puedan acceder a la oficina sita en la C/ XXX de esa localidad.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que la Administración municipal, como responsable de garantizar y fomentar la accesibilidad en virtud de la antes citada Ley 3/1998, proceda a eliminar todos los obstáculos que actualmente impiden la libre deambulacion de los ciudadanos de la localidad de XXX, supervisando la situación existente y acordando lo procedente para la eliminación de cualquier impedimento discriminatorio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que la oficina de recaudación ejecutiva municipal gestionada por la empresa “XXX, S.L”, sita en la C/ XXX, de esa localidad, incumple tanto el requisito fijado en el apartado c) del Convenio de colaboración suscrito el 1 de marzo de 2013 entre la Fundación XXX y el Ayuntamiento de XXX, como la exigencia de disponer de un itinerario vertical accesible recogida en el artículo 8 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, y en el artículo 8.1 b) del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX para ubicar las instalaciones del servicio de recaudación ejecutiva municipal delegada en un lugar que cumpla las exigencias de accesibilidad fijadas en la citada normativa autonómica exigible para los edificios de servicios de la Administración Pública.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).